

2022 "Año de homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales,
y en memoria de los fallecidos en contexto de pandemia Covid-19 "

SENTENCIA N°35..

///-la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los .trece.(.13) días del mes de Abril de 2022 reunidas en la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, las Sras. Jueces: SILVIA C. SUAREZ y ANA MARIA FERNANDEZ, tomaron en consideración a fin de dictar sentencia los autos caratulados "R. E. A. C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ PROCEDIMIENTO ABREVIADO ART. 337 C.P.L.", EXPTE.N° 150/2020 del registro de esta Sala Segunda, venidos en apelación del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, bajo el N° 1363/15. La Sra. Juez efectuó la siguiente relación de la causa: Adecuándose la efectuada por la Sra. Juez a-quo a las constancias de autos a ella me remito, dándola por reproducida en este acto. Por lo demás, la Sentencia N° 71 de fecha 22/08/18, obrante a fs. 88/99 hace lugar a la acción promovida por el Sr. R. E. A., y en consecuencia, CONDENA a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. a abonar al actor, la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CON CUARENTA CENTAVOS, (\$1.722.446,40), con más los intereses dispuestos en los considerandos; Impone las Costas a la accionada EXPERTA A.R.T. S.A. (art. 281-Ley 7434) y difiere la regulación de honorarios. Disconforme con el decisorio interpone y funda recurso de apelación la parte demandada conforme presentación que obra glosada a fs. 127/130 vta. A fs. 114/118 vta. obra escrito de contestación de la parte actora. A fs.179 se elevan autos a la Alzada, radicándose en esta Sala Segunda a fs. 239. A fs. 240 se corre vista a la Sra. Fiscal de cámara obrando a fs. 242/244 y vta. el dictámen, llamándose autos para dictar sentencia a fs. 246. Sorteada que fuera la presente en fecha 31/03/2022, por Acta N° 4 obra a fs. 247 constancia que determina el orden de emisión de votos de las Sras.Magistradas intervinientes.-

La Dra. Ana María Fernández prestó conformidad a la precedente relación de la causa.-

Seguidamente la Sala Segunda se propuso a decidir si la sentencia de fs.88/99, debe ser confirmada, modificada, revocada o anulada.

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ SILVIA CRISTINA SUAREZ DIJO:

1.- La apelación

Contra la sentencia dictada en primera instancia, interpone recurso de apelación la ART demandada. Se agravia, en primer lugar, por cuanto la a-quo considera en el fallo que debe aplicarse la actualización mediante el índice RIPTE de la indemnización a percibir, aplicando ésta sobre la fórmula de ley y no sobre los pisos mínimos y sumas fijas, y para ello hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del Decreto 472/14. Sostiene que la sentenciante se aleja de la corriente jurisprudencial mayoritaria del país. Cita el fallo Espósito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y señala que a partir de allí la mayoría de los tribunales del país han aplicado dicho criterio, es decir, que lo que se ajusta son los pisos mínimos vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante y no la fórmula de ley. Cita otros fallos de tribunales nacionales. Plantea que en el caso la indemnización abonada al actor es mayor al piso mínimo vigente al momento de la primera manifestación invalidante, e inclusive al piso mínimo vigente al momento del pago, no correspondiendo otro reajuste sobre el mismo.

En segundo lugar, se agravia por cuanto la sentencia atacada condena a Experta ART SA a abonar la suma de \$1.722.446 con más intereses de tasa activa desde la fecha del decisorio atacado. Señala que para ello, aplica actualización mediante índice RIPTE tomando como fechas agosto/13 a junio/18. Refiere que el error es el de aplicar índice RIPTE actualizando hasta fecha de sentencia, ya que la actualización sólo debe hacerse sobre pisos mínimos y sumas fijas. Propone la forma de cálculo, a su ver, correcta. Cita antecedente de esta Sala y finaliza con petitorio de estilo.

La parte actora contesta el traslado conferido, peticionando el rechazo del recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos que expone en la presentación glosada a fs. 114/118 vta, que doy por reproducidos por razones de brevedad.

2.- La solución que se propone

2.1.- Para resolver, parto por sintetizar los antecedentes del caso.

E. A. R. promovió demanda reclamando diferencias en la indemnización abonada por la ART accionada y, además, denunciando padecer un porcentaje de incapacidad mayor al establecido por la Comisión Médica.

De las constancias de la causa, surge que: a) el actor padeció un accidente de trabajo el 22/08/13; b) en fecha 15/09/14 la Comisión Médica interviniente dictaminó una incapacidad laboral del 23%; c) la ART abonó la suma de \$469.754,92 el 16/10/14 en concepto de prestación prevista en el art. 14 inc. 2 apart. a de la Ley 24557 y de indemnización adicional del art. 3 Ley 26773.

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto N° 472/14, fijó el porcentaje de incapacidad en el 30% de conformidad a lo dictaminado en el proceso por profesionales del Instituto Médico Forense y calculó las sumas a cuyo pago condenó, aplicando el índice RIPTE (agosto/13 - junio/18) sobre la fórmula del art. 14 inc. 2 ap. a de la Ley 24557 con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773. Luego restó el monto pagado por la ART, y arribó a un saldo impago de \$1.722.446,40 que, con más intereses a tasa activa hasta el efectivo pago, constituye el objeto de la condena.

2.2.- Establecido así el caso en análisis, ingresando al tratamiento de la apelación, extraigo que los agravios de la demandada se encuentran de tal modo vinculados que cabe su abordaje y resolución en conjunto. En efecto, la recurrente pone en cuestión la decisión arribada en origen en cuanto a la aplicación del índice RIPTE sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a de la Ley 24557. Sobre este aspecto pivotea, en rigor, la totalidad de las protestas que se incluyen en el escrito apelativo.

Sobre el tema, cabe apuntar que desde la sanción de la Ley 26773, se han visto, tanto en jurisprudencia como en doctrina, distintos criterios en orden a la aplicación del índice RIPTE. Ese escenario encontró un punto de definición, en pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, luego seguidas por los Tribunales de todo del país. Me refiero a la doctrina fijada por el Címero Tribunal Nacional en el fallo Espósito (07/06/2016). Estableció la Corte: "del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice... En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal" (Considerando N° 8).-

El criterio expuesto, ha sido receptado por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia. En efecto, en la sentencia N° 84 del 29/4/21 (LEGAJO DE APELACIONES E/A: FRIAS AMANDA HAYDE C/ EXPERTA A.R.T. S.A. S/ PROCEDIMIENTO ABREVIADO - LEY 7434", N° 36/17-1-L, año 2020), adecuando su criterio a las directivas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia en debate en la causa "Espósito", concretamente se dejó sentado que "...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

En los antecedentes citados también se dejó establecida la constitucionalidad del Decreto N° 472/14.-

Cabe apuntar, asimismo, que los pronunciamientos del Superior Tribunal, en cuanto determinan la interpretación y aplicación de la ley, forman jurisprudencia obligatoria para los demás Tribunales y Jueces (art. 21 Ley 1-B).

En la actualidad, ambas Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo se han alineado a la doctrina comentada (conf. Sentencias N° 26 del 04/05/21 y N° 87 del 19/10/21 de esta Sala II, y Sentencia N° 18 del 8/3/22 de la Sala I).

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y establecer que no resulta procedente la actualización por índice RIPTTE de las indemnizaciones que el actor debe percibir como consecuencia del accidente de trabajo sufrido.

2.3.- Como consecuencia de la conclusión arribada precedentemente, corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad decretada en la instancia anterior y recalcular el monto de la condena conforme las pautas que a continuación se exponen.

Repárase que llega firme a esta instancia que el actor padece una incapacidad laboral del 30%, es decir, mayor a la otorgada por la CM en dictámen de fecha 15/9/14 en base al cual la ART liquidó el monto abonado el 16/10/14.

Tengo en cuenta, asimismo, que en la demanda se reclamó una diferencia impaga en orden a la indemnización percibida, denunciando el desajuste resultante de que lo pagado en octubre de 2014 fue liquidado en base a salarios de los años 2012/2013.

Bajo tales parámetros, y los aspectos desarrollados supra, procederé a efectuar el cálculo de la condena.

Los montos de las indemnizaciones respectivas liquidadas por la sentenciante de origen no fueron objetados, por lo que cabe estar a los mismos:

Art. 14 inc. 2 ap. a Ley 24557: \$510.288,95

Art. 3 Ley 26773: \$102.057,79

El resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a de la LRT, resulta superior al mínimo fijado por Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social que establece que para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 inclusive, la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$416.943) por el porcentaje de incapacidad. Esta es la Resolución aplicable al caso por comprender la época del accidente, de acuerdo a la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 84, ya citada más arriba. Por lo tanto, cabe estar al resultado de la fórmula, sobre el que se calcula el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

Ahora bien, teniendo en cuenta los términos del reclamo contenido en la demanda, que la incapacidad del accionante resultó mayor que la otorgada por la Comisión Médica y que el pago tuvo lugar en el mes de Octubre de 2014, cabe adicionar intereses compensatorios desde la fecha del accidente, a la tasa activa elaborada por el Banco Nación de la República Argentina. Esta solución ha sido seguida por esta Alzada en anteriores pronunciamientos (ver Sentencia N° 21 del 18/3/22) en virtud de lo normado por el art. 2, 3° párrafo, de la Ley 26773 que establece que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". En el mismo sentido se ha expedido el STJ en Sentencia N° 203/21, entre otras. Además, es la solución propuesta por la apelante en el escrito recursivo (ver fs. 129 vta. 8° párrafo). En fin, como el pago resultó insuficiente, corresponde fijar intereses compensatorios.

Entonces, a la época del pago el Sr. Ríos debió percibir \$770.274,91 (\$612.346,74 por las prestaciones del régimen especial y \$157.928,17 en concepto de intereses compensatorios). Como percibió sólo \$469.754,92, resultó un saldo impago de \$300.519,99. La suma adeudada con más intereses a la tasa activa hasta la fecha del pago que consta efectivizado a fs. 219, el 03/03/2021, alcanza el importe de \$976.136,64, por lo que dicho pago (\$2.137.358,05) resulta cancelatorio del crédito del actor.

2.4.- Consecuentemente, corresponde establecer que el importe de condena a cargo de Experta A.R.T. S.A., en concepto de las indemnizaciones del art. 14, inciso 2, ap. a de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773, para el Sr. Ernesto Adrián Ríos asciende a la suma total comprensiva de capital e intereses compensatorios de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA

Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$976.136,64) al 03/03/21. Todo lo cual se encuentra cancelado por la aseguradora, conforme constancias de fs. 219 de la causa.

3.- Costas. Las generadas en primera instancia se mantienen a la parte demandada, en calidad de vencida, conforme al hecho objetivo de la derrota (art. 281 del Código Procesal Laboral). Por los trabajos en esta Alzada se imponen en el orden causado, toda vez que existen las especiales circunstancias que autorizan la dispensa, habida cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Superior Tribunal de Justicia provincial que, según se expusiera en el desarrollo del voto, determinaron un cambio en la jurisprudencia que así lo justifica (art. 281, 2º párrafo del ritual).

4.- La regulación de los honorarios de segunda instancia, se efectúa en consonancia con el régimen arancelario vigente Ley N° 288-C (Antes Ley N° 2011) y con base en los siguientes parámetros de cálculo: del monto de condena: 13% (art. 5); 40% (art. 6); y 30% (art. 11). En efecto, resultan los siguientes importes: Dra. María Rosa Estigarribia: \$38.069 como patrocinante y \$15.228 como apoderada. Dr. Darío Martín Strugo \$38.069 como patrocinante y \$15.228 como apoderado. Con más IVA si correspondiere.-

Las retribuciones por las actuaciones cumplidas en primera instancia deben fijarse ante el Juzgado respectivo, adecuándolas al presente pronunciamiento y al nuevo monto de condena.

5.- En virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, 2) Revocar el pto. 2 de la parte resolutive del fallo de primera instancia, 3) Modificar el monto de condena estableciéndolo en la suma de \$976.136,64 al 03/03/21, cancelado conforme constancias de fs. 219. 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado y regular los honorarios profesionales en los importes consignados en el Considerando N° 4. ASÍ VOTO.-

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ ANA MARIA O. FERNANDEZ DIJO:

Compartiendo los fundamentos y conclusiones que informan el voto que antecede, adhiero al mismo. ASI VOTO.-

SENTENCIA N° 35.-

Resistencia, 13 de Abril de 2022.-

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia,

II.- REVOCAR el pto. 2 de la parte resolutive del fallo de primera instancia.

III.- MODIFICAR el monto de condena estableciéndolo en la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$976.136,64) al 03/03/21, cancelado conforme constancias de fs. 219.

IV.- IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA en el orden causado y regular los honorarios profesionales como sigue: Dra. María Rosa Estigarribia en las sumas de PESOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE (\$38.069) como patrocinante y de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$15.228) como apoderada. Dr. Darío Martín Strugo en las sumas de PESOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE (\$38.069) como patrocinante y de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$15.228) como apoderado. Con más IVA si correspondiere.-

V.- REGISTRESE, notifíquese, devuélvase.-

ANA MARIA O. FERNANDEZ
JUEZ SALA

SEGUNDA
SEGUNDA

CAMARA DE APELACIONES DEL
TRABAJO
TRABAJO

SILVIA CRISTINA SUAREZ

JUEZ SALA

CAMARA DE APELACIONES DEL

SEBASTIAN A. COCERES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO